

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores al Decreto 15/1996, de 13 de febrero, sobre organización y funciones de las Direcciones Territoriales de la Junta de Extremadura.

Advertido error material en el texto del Decreto 15/1996, de 13 de febrero, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 22 de 22 de febrero de 1996, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 712, segunda columna, el texto publicado incluye una Disposición Transitoria que no figuraba en el texto aprobado por el Consejo de Gobierno y que, por tanto, no forma parte del Decreto de referencia.

No figura, por otra parte, en el texto publicado una Disposición Adicional que debe aparecer, de acuerdo con el texto aprobado, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional.—En el supuesto de que determinadas Consejerías no cuenten, dentro de su estructura organizativa, con Servicios Territoriales, las actuaciones u obligaciones reflejadas en el presente Decreto que hayan de ser llevadas a cabo por los mismos se entenderán referidas a aquellos Organos de Superior Jerarquía que las citadas Consejerías tengan en los respectivos ámbitos provinciales».

Mérida, 29 de febrero de 1996.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 27/1996, de 19 de febrero, por el que se establecen líneas de ayudas complementarias para evitar desigualdades en materia de educación para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Administración del Estado tiene establecidas una serie de becas y ayudas de carácter general para estudios previos a la

Universidad y para estudios en la Universidad, condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos de carácter económico y administrativo.

La Junta de Extremadura, como consecuencia de las especiales características del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de su decidida voluntad política de posibilitar un más fácil acceso a la educación, pretende, por un lado, ampliar la cobertura de las becas y ayudas de los estudiantes extremeños, disminuyendo considerablemente los requisitos económicos necesarios para la obtención de las mismas y, por otro, establecer nuevas líneas de actuación que posibiliten corregir algunas desigualdades que se venían produciendo en el acceso de todos los ciudadanos extremeños a la educación.

En enseñanzas previas a la Universidad, se pretenden regular en este Decreto ayudas para gastos derivados de la residencia y transporte fuera del domicilio familiar, líneas de crédito con subsidiación íntegra de los intereses y ayudas para residencia de estudiantes en la Residencia de Hervás.

En enseñanzas universitarias, se regulan ayudas no sólo para los estudiantes extremeños que cursen o vayan a cursar estudios en Extremadura, sino también para aquellos otros estudiantes extremeños que realicen o vayan a realizar estudios en otras Universidades públicas del territorio Español, siempre que éstos estudios no sean impartidos en la Universidad de Extremadura o sus Centros adscritos. En este ámbito, recoge la normativa ayudas para satisfacer los precios públicos por matrículas universitarias, líneas de créditos con subsidiación íntegra de los intereses, ayudas para gastos derivados de desplazamientos con motivo del cambio de la residencia habitual, en sus modalidades de transporte interurbano y comedores, ayudas para gastos de transporte urbano y comedores y anticipo de las ayudas concedidas por la Administración del Estado.

Se excluyen de esta regulación las ayudas o becas para la realización de estudios correspondientes a enseñanzas de régimen especial previas a la Universidad, al tercer ciclo o doctorado, de especialización, y otros propios de la Universidad que, por sus especiales características, serán objeto de tratamiento individualizado.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 19 de febrero de 1996.

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Estudios

Sección Primera

Estudios previos a la Universidad

Artículo 1.—Estudios comprendidos

Podrán solicitarse ayudas para realizar, en los Centros Educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante un curso académico, cualesquiera de los siguientes estudios de régimen general previos a la Universidad:

- a. Educación Secundaria, que comprenderá el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- b. Formación profesional de grado superior.

Artículo 2.—Estudios excluidos.

1. Por sus peculiares características quedan excluidas las siguientes enseñanzas de régimen especial:

- a. Enseñanzas artísticas.
- b. Enseñanzas de idiomas.

2. Estas enseñanzas podrán ser objeto de regulación específica e independiente a la recogida en el presente Decreto.

Sección Segunda

Estudios Universitarios

Artículo 3.—Estudios comprendidos.

Podrán solicitarse ayudas para realizar, durante un curso académico, cualesquiera de los siguientes estudios universitarios:

a. Los conducentes a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que se impartan en la Universidad de Extremadura o sus Centros adscritos.

b. Los conducentes a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que se impartan en cualquier Universidad pública del territorio español, siempre que los mismos no sean impartidos en la Universidad de Extremadura o sus Centros adscritos.

Artículo 4.—Estudios excluidos.

1. Por sus especiales características quedan excluidas la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado y la realización de estudios de especialización en la Universidad.

2. Estas enseñanzas podrán ser objeto de regulación específica e independiente de la recogida en el presente Decreto.

CAPITULO II

Tipos y características y cuantía de las ayudas

Sección Primera

Estudios previos a la Universidad

Artículo 5.—Tipos de ayudas

1. Las ayudas podrán comprender los siguientes títulos:

A. Ayudas de carácter general

a. Residencia.

Ayudas para gastos derivados de la necesidad de residir el alumno, durante el curso académico, fuera del domicilio familiar, al no existir en el Centro asignado en la Red de Centros Públicos los estudios que desea cursar o no haber obtenido plaza en el mismo.

b. Transporte.

Ayudas para gastos derivados de la necesidad de utilización de transporte por razón de la distancia entre el domicilio familiar del alumno y la localidad en que se ubica el Centro docente público que tenga asignado en la Red de Centros.

c. Créditos al estudio.

Ayudas para la subsidiación del 100% de los intereses por préstamos bancarios para gastos de estudios de los alumnos en Centros docentes públicos que no hayan podido obtener ayudas por la modalidad residencias por razones económicas.

B. Ayudas para la residencia de estudiantes de Hervás.

Ayudas para gastos de alojamiento en la residencia de Hervás.

2. Las ayudas señaladas en los apartados A y B del párrafo anterior son incompatibles con las concedidas por cualquier otra Administración Pública por los mismos conceptos, e igualmente son incompatibles entre sí las señaladas en el apartado A, debiendo optar el alumno por sólo una de ellas.

Artículo 6.—Ayudas por residencia.

El solicitante de ayuda para gastos de residencia deberá acreditar ésta, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente público en el que vaya a cursar o curse estudios y los medios de transporte existentes, así como la imposibilidad de contar con otros horarios lectivos en el Centro docente público.

Artículo 7.—Ayudas por transporte.

1. Las ayudas para gastos derivados de la necesidad de utilización de transporte por razón de la distancia entre el domicilio familiar del alumno y la localidad en que se ubica el Centro docente público que tenga asignado en la Red de Centros se ponderarán con arreglo a la siguiente escala:

- * De 5 a 10 kilómetros.
- * De más de 10 a 30 kilómetros.
- * De más de 30 kilómetros.

2. La distancia, a efectos de la ponderación señalada en el párrafo anterior, será la existente entre los cascos urbanos de las poblaciones en que radique el domicilio familiar y el Centro docente público en el que curse estudios.

3. La/s Comisión/es de Selección podrá/n tener en cuenta las dificultades de desplazamiento que existan en casos especiales, pudiendo variar en función de ello la escala señalada en el apartado primero de este artículo.

Artículo 8.—Ayudas por créditos al estudio.

Para tener derecho a las ayudas para la subsidiación del 100% de los intereses por préstamos bancarios para gastos de estudios de los alumnos en Centros educativos públicos que no hayan podido obtener ayudas por la modalidad residencias por razones económicas, la unidad familiar a la que el alumno pertenezca deberá haber conseguido un crédito en alguna entidad de crédito oficial, de al menos un curso académico de duración y por las cuantías que se especifiquen en la correspondiente Orden anual de convocatoria.

Artículo 9.—Ayudas para la residencia de Hervás.

Se podrán conceder ayudas bonificadas hasta un máximo del 50% de la cuota mensual, a aquellos solicitantes cuya unidad familiar esté en los límites de renta per cápita que se establezcan en la correspondiente Orden del desarrollo del presente Decreto, y no

reciba beca de alojamiento o estancia de ninguna otra Administración Pública.

Artículo 10.—Solicitantes excluidos.

1. No se podrán otorgar ayudas individuales a aquellos solicitantes que hubieren tenido derecho a percibir ayuda o beca del Ministerio de Educación y Ciencia, aunque no la hubieren solicitado.

Sección Segunda
Estudios Universitarios

Artículo 11.—Tipos de ayudas.

1. Las ayudas podrán comprender los siguientes títulos:

A. Precios públicos por servicios académicos.

Ayudas para gastos generados por los precios públicos por servicios académicos para la realización de estudios universitarios.

B. Transporte y comedores universitarios

a. Transporte interurbano, urbano y comedor universitario.

Ayudas para gastos por razón de la distancia entre el domicilio familiar del alumno y la localidad donde esté situada el Centro docente en que realice sus estudios.

b. Transporte urbano y comedor universitario.

Ayudas para gastos por razón de la distancia entre el domicilio del alumno y el Centro docente en que realice sus estudios, siempre que ambos se encuentren en la misma localidad.

C. Créditos al estudio.

a. Subsidiación de intereses por préstamos.

Ayudas para la subsidiación del 100% de los intereses por préstamos bancarios para gastos de estudios universitarios de los alumnos que tengan domicilio familiar en localidad distinta al Centro docente donde hayan obtenido plaza y no hayan podido obtener ninguna otra ayuda de las previstas en este Decreto, salvo la señalada en el apartado A de este artículo.

b. Subsidiación de intereses por anticipos.

Ayudas para la subsidiación del 100% de los intereses por el abono anticipado de las becas concedidas por la Administración del Estado.

2. Las ayudas señaladas en los apartados A y B del apartado 1 de este artículo son incompatibles con las concedidas por cualquier otra Administración Pública por los mismos conceptos.

3. Las ayudas señaladas en los apartados B y C del apartado 1 de este artículo sólo podrán ser solicitadas por los alumnos a que se refiere el apartado a) del artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 12.—Ayudas por transporte interurbano.

1. Las ayudas para gastos derivados de la necesidad de utilización de transporte por razón de la distancia entre el domicilio familiar del alumno y la localidad en que se ubica el Centro docente público que tenga asignado se ponderarán con arreglo a la siguiente escala:

- * De 5 a 10 kilómetros.
- * De más de 10 a 30 kilómetros.
- * De más de 30 kilómetros.

2. La distancia, a efectos de la ponderación señalada en el párrafo anterior, será la existente entre los cascos urbanos de las poblaciones en que radique el domicilio familiar y el Centro docente público en el que curse estudios.

3. La/s Comisión/es de Selección podrá/n tener en cuenta las dificultades de desplazamiento que existan en casos especiales, pudiendo variar en función de ello la escala señalada en el apartado primero de este artículo.

Artículo 13.—Transporte urbano.

El órgano de selección valorará la procedencia de otorgar ayudas por razón de la distancia entre el núcleo urbano de residencia del solicitante y la ubicación del Centro donde preste sus estudios.

Artículo 14.—Comedor.

Procederán las ayudas por utilización de comedor en los casos en que, cumpliendo el solicitante el resto de los requisitos establecidos, acredite cursar estudios de mañana y tarde conjuntamente, por requerirlo la estructuración del plan de estudio correspondiente, y las cantidades se fijarán en la Orden anual de convocatoria en proporción a los días efectivos del curso académico en que dicha circunstancia pueda producirse.

Artículo 15.—Supuestos excluidos.

1. No se podrán otorgar ayudas a aquellos solicitantes que hubieren tenido derecho a percibir ayuda o beca del Ministerio de Educación y Ciencia, aunque no la hubieren solicitado.

2. No podrán concederse ayudas en el supuesto de alumnos universitarios que estén en posesión o reúnan los requisitos legales

para la expedición de un título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o equivalente, o alguno de los correspondientes a los estudios superiores citados en el artículo 3 del presente Decreto.

Sección Tercera

Cuantía de las Ayudas

Artículo 16.—Cuantía de las ayudas.

La cuantía de las ayudas se fijará anualmente en las correspondientes órdenes de convocatoria y para cada una de las modalidades, dentro de los créditos presupuestarios consignados anualmente.

CAPITULO III

Requisitos generales exigibles y exclusiones generales

Artículo 17.—Requisitos generales.

Para tener derecho a estas ayudas serán precisos los siguientes requisitos de carácter general:

A. Que el solicitante y el beneficiario tengan residencia en Extremadura a 31 de diciembre del año anterior al de la solicitud.

B. Que el beneficiario tenga adjudicada plaza en un Centro educativo público de Extremadura o, en el caso de estudiantes universitarios, fuera de ella, siempre que curse estudios no impartidos en la Universidad de Extremadura o sus Centros adscritos.

C. Que el beneficiario no haya trabajado ni percibido percepciones por desempleo en el año anterior al de la solicitud.

D. Tener una renta familiar disponible per cápita, hechas las deducciones a que se refiere el artículo 26 de este Decreto, no superior a aquella que se establezca en la Orden anual de convocatoria para cada tipo de ayuda.

Artículo 18.—Derecho preferente.

Tendrán preferencia para obtener las ayudas los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

A. Familias cuya persona principal se encuentre en situación de desempleo y atendiendo, en su caso, al tiempo de permanencia en ella.

B. Familias cuya persona principal sea pensionista.

C. Huérfanos absolutos.

D. Hijos de padre o madre solteros, de cónyuge divorciado o sepa-

rado legalmente o de hecho, cuya única fuente de ingresos sean los alimentos devengados en sus respectivos casos.

E. Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

CAPITULO IV

Requisitos de carácter económico

Artículo 19.—Situación socioeconómica real.

En todo caso, la concesión de las ayudas exigirá la acreditación por parte del solicitante de la situación socioeconómica real.

Artículo 20.—Umbrales de renta y patrimonio.

A los efectos de poder recibir ayudas al estudio, se estará a los umbrales de renta y patrimonio familiares que fijen las respectivas órdenes específicas de convocatoria y por cada una de sus modalidades.

Artículo 21.—Renta familiar

Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior a la convocatoria por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, incluyendo en el caso de bienes de naturaleza urbana el 2% del mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral correspondiente al año anterior al de la convocatoria, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

No obstante, dicho porcentaje será el 1,3% si se trata de inmuebles cuyos valores catastrales han sido revisados o modificados, de conformidad con los procesos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y hayan entrado en vigor el año anterior al de la convocatoria.

También se computarán como ingresos los alquileres percibidos por los inmuebles arrendados.

En el caso de actividades empresariales, profesionales, artísticas, deportivas y agrarias, se computarán los rendimientos netos.

Artículo 22.—Cómputo familiar.

1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, en su

caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año anterior al de la solicitud de la ayuda, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se considerarán miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere.

2. En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres, no se considerará computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluyera su contribución económica.

Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

3. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como la titularidad o alquiler del mismo, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación.

Artículo 23.—Renta familiar disponible.

1. La renta familiar disponible se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones e ingresos a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados; intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la primera vivienda hasta el tope establecido anualmente a los efectos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas; el 15% de las cantidades satisfechas por alquiler de la vivienda habitual hasta un máximo de 75.000 pesetas anuales; las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades Generales obligatorias de funcionarios; las deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o instituciones similares; las cuotas satisfechas a Sindicatos y el 5% sobre los ingresos íntegros por rendimientos del trabajo con un tope máximo de 250.000 pesetas, o el 15% con un tope máximo de 600.000 pesetas en los supuestos

previstos en el artículo 28.2 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que de la referida autoliquidación resulte con derecho a devolución por parte del Tesoro Público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. No serán objeto de deducción las desgravaciones por Planes de Pensiones. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes de las Administraciones Públicas.

Los órganos de selección estudiarán específicamente aquellos ingresos que procedan de indemnizaciones por despidos.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estipulación de todos los rendimientos y, en particular, de los procedentes de las actividades empresariales, profesionales, deportivas, artísticas o agrarias se hará aplicando criterios de rentabilidad real.

Artículo 24.—Deducciones de la renta familiar disponible.

Hallada la renta familiar disponible según lo establecido en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los siguientes conceptos:

a. El 50% de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la unidad familiar, excepción hecha de la persona principal y su cónyuge.

b. El 50% de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de las Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que lo justifiquen adecuadamente.

c. 35.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y 50.000 pesetas para familias numerosas de segunda u honor, según la nueva regulación recogida en la 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d. 200.000 pesetas por cada hermano del solicitante, hijo del solicitante, o el propio solicitante que esté afectado de minusvalía, le-

galmente calificada, de grado igual o superior al 33% y siempre que no obtenga ingresos de naturaleza laboral. Esta deducción será de 300.000 pesetas cuando la minusvalía sea de grado igual o superior al 66%.

e. 100.000 pesetas por cada hijo que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios.

f) El 20% de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

* Cuando la persona principal y/o su cónyuge o el solicitante sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que la única fuente de ingresos de la unidad familiar sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

* Cuando la persona principal se encuentre en situación de paro y no perciba prestación por desempleo.

* Cuando la persona principal fuera viudo/a o cónyuge separado legalmente o de hecho, siempre que la única fuente de ingresos de la unidad familiar sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

* Cuando la persona principal sea padre/madre soltero/a, viudo/a, o separado/a legalmente o de hecho que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes del trabajo.

* Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

Artículo 25.—Patrimonio.

1. Los Comités de Selección, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como los gravámenes existentes sobre los mismos, su procedencia, especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la familia, cualquiera que sea la renta familiar disponible que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A. La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, ponderados con los coeficien-

tes correctores que se indican a continuación, no podrá superar la cantidad de 10.000.000 pesetas cuando el patrimonio inmobiliario comprenda la vivienda habitual y de 5.500.000 pesetas en caso contrario. Para efectuar la ponderación de los valores catastrales se multiplicarán éstos por 0,80 cuando la fecha de efecto de la última rescisión catastral sea anterior al 1 de enero de 1990. Si la fecha de efecto de la última revisión catastral fuera el 1 de enero de 1990 o posterior, se multiplicarán los valores por 0,40.

B. Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la ayuda cuando los bienes muebles afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 7.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 30.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C. En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse la ayuda al estudio en los siguientes casos:

a. Cuando el valor catastral (o base imponible) del Impuesto de los Bienes Inmuebles, de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación, sea superior a 2.550.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

b. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas, como por la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 2.730.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D. En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 6.500.000 pesetas, o cuando los intereses, rendimientos o plusvalías netos recibidos por ellos superaran las 600.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia o si proceden de indemnizaciones por despido.

Las acciones y otros títulos bursátiles negociados en mercados de valores se computarán por su valor de negociación media en el cuarto trimestre el año anterior al de la solicitud de ayuda. El resto de los valores se computarán según las normas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Los Depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el saldo que arrojen a 31 de diciembre

del año anterior de la solicitud de ayuda, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se computará éste último.

3. Podrá ser denegada la ayuda cuando el valor máximo alcanzado por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A, B, C y D del punto 2 del presente artículo, supere los siguientes márgenes:

- a. El 100% del umbral en cada apartado, si es un único componente.
- b. El 50% de la suma de umbrales, si son dos los componentes.
- c. El 33% de la suma de umbrales, si son tres los componentes.
- d. El 25% de la suma de umbrales, si son cuatro los componentes.

Artículo 26.—Supuestos excluidos

No podrán concederse ayudas por cualquiera de las modalidades previstas en este Decreto a los alumnos integrante de las unidades familiares que perciban más de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional a 31 de diciembre del año anterior al de la solicitud de ayuda.

CAPITULO V

Requisitos de carácter académico

Artículo 27.—Requisitos académicos

Para disfrutar de las ayudas deberán los solicitantes reunir los requisitos académicos que se establezcan en las Ordenes de convocatoria anuales y por cada una de las modalidades correspondientes.

Artículo 28.—Cómputo de calificaciones en estudios previos a la Universidad.

En los niveles educativos previstos en el artículo 1 del presente Decreto, las calificaciones obtenidas por quienes soliciten ayudas serán computadas conforme al siguiente baremo:

- * Sobresaliente: 9 puntos.
- * Notable: 7,5 puntos.
- * Bien: 6,5 puntos.
- * Suficiente o apto: 5,5 puntos.
- * Insuficiente o no apto: 3 puntos.
- * Muy deficiente o no presentado: 1 punto.

Artículo 29.—Cómputo de calificaciones en estudios universitarios.

En los niveles educativos previstos en el artículo 3 del presente Decreto, las calificaciones obtenidas por quienes soliciten ayudas serán computadas conforme al siguiente baremo:

- * Matrícula de honor: 10 puntos.
- * Sobresaliente: 9 puntos.
- * Notable: 7,5 puntos.
- * Aprobado o apto: 5,5 puntos.
- * Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

CAPITULO VII

Verificación y control

Artículo 30.—Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones de los beneficiarios de ayudas al estudio las siguientes:

- A. Destinar la ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes y abono, en su caso, de los gastos para los que se concede.
- B. Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la concesión y disfrute de la ayuda.
- C. El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.
- D. Declarar, específicamente en los supuestos de cambios de estudios, el hecho de haber sido titular de ayuda en años anteriores.

Artículo 31.—Ocultamiento o falsedad de los datos aportados.

1. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada o a su revisión.
2. Por la existencia de circunstancias concretas que concurran en caso, podrá apreciarse la existencia de falseamiento de los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda o de ocultación de las circunstancias que habrían determinado su denegación. En estos supuestos, se procederá a denegar la ayuda solicitada o a modificar la resolución de su concesión o acordar su reintegro.

Artículo 32.—Verificación.

La Administración concedente de la ayuda podrá requerir a los solicitantes y/o beneficiarios para la presentación de cuantos documentos estime convenientes para determinar la situación económica real.

CAPITULO VII

Reglas de procedimiento

Artículo 33.—Solicitud.

Todos los solicitantes de ayudas deberán cumplimentar el impreso que se apruebe oficialmente y que será publicado como Anexo a la Orden de convocatoria de ayudas anuales, y deberá ser único para cada una de las modalidades de enseñanzas previas de la Universidad y enseñanzas universitarias.

Artículo 34.—Documentación a aportar con la solicitud.

Junto al impreso de solicitud, podrá exigirse a los solicitantes la aportación de la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y del Número de Identificación Fiscal del solicitante y de todos los miembros computables de la familia mayores de 18 años.
- b. Fotocopia completa de las declaraciones por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año anterior al de la solicitud.
- c. Fotocopia completa de las declaraciones por el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondiente al año anterior al de la solicitud.
- d. Fotocopia de la declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- e. Documentos acreditativos de la percepción de ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (pensiones de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, indemnizaciones por despido, en su caso, etcétera) o no declarados por razón de la cuantía.
- f. Fotocopia de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos.
- g. Certificaciones de empadronamiento.
- h. Documentación acreditativa de independencia familiar y económica.
- i. Certificaciones acreditativas de los valores mobiliarios y depósitos bancarios.

j. Fotocopias de las declaraciones de Pagos Fraccionados presentados por profesionales y empresarios.

k. Fotocopia del seguro agrario combinado.

l. Fotocopia de los datos académicos.

ll. Fotocopia de la preinscripción o matrícula en el Centro educativo.

m. Declaración jurada de las ayudas percibidas para el estudio por otras Administraciones Públicas y por cualquiera de los conceptos.

n. Documento de Alta de Terceros debidamente cumplimentada.

ñ. Aquella otra que se establezca en las respectivas Ordenes de convocatorias anuales.

Artículo 35.—Lugar de presentación.

Las solicitudes se presentarán en la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura (c/ Sta. Julia, 5) de Mérida, en las Secciones Territoriales de la Consejería de Educación y Juventud de Badajoz (Avda. de Huelva, 2) y Cáceres (Plaza de Santiago s/n), en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o en cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36.—Plazos.

Los plazos de presentación de solicitudes se fijarán en las respectivas Ordenes de convocatoria y para cada una de las modalidades, pero en ningún caso podrán ser inferiores a 20 días naturales desde el día de su publicación.

Artículo 37.—Subsanación de errores.

Se concederá un plazo de 10 días a los solicitantes para subsanar los posibles defectos de que adolezcan las solicitudes de ayuda, con indicación de que si no lo hiciere se tendrá por desistido en la petición, archivándose la solicitud sin más trámite.

Artículo 38.—Comisión/es de Selección.

1. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles beneficiarios de las ayudas, se podrá constituir una o varias Comisiones de Selección designadas por el Consejero de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura y compuestas por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve.

2. La/s Comisión/es de Selección podrán requerir de los solicitantes cuantos documentos complementarios estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso a efectos de garantizar el éxito en la selección.

3. La/s Comisión/es de Selección a que se refiere el apartado anterior de este artículo se regirá en cuanto a su funcionamiento por las normas contenidas para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 39.—Propuesta de concesión de ayudas.

La/s Comisión/es de Selección elevará/n propuesta de concesión de ayudas al Consejero de Educación y Juventud en el plazo máximo de dos meses desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes o desde la subsanación de errores en su caso omitidos. Junto a ella elevará propuesta de denegaciones de ayudas solicitadas, haciendo constar la causa de denegación de cada una de éstas.

Artículo 40.—Resolución de concesión de Ayudas.

1. Vista la propuesta elevada por la/s Comisión/es de Selección, el Consejero de Educación y Juventud dictará resolución en el plazo de un mes desde la elevación de aquella. Dicha Resolución podrá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

2. Pasado el plazo de un mes sin que se dicte Resolución por el Consejero de Educación y Juventud, las solicitudes se entenderán denegadas, quedando expedita la vía contencioso - administrativa.

3. Las ayudas concedidas podrán ser notificadas al Centro educativo en que el solicitante cursa sus estudios, para su exposición en el Tablón de Anuncios a efectos de publicidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la definitiva y total implantación del sistema educativo previsto en la Ley Orgánica 22/1993, de 29 de diciembre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los estudios recogidos en el artículo 1 de este Decreto comprenderán todas las modalidades de enseñanza actuales asimilables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizada la Consejería de Educación y Juventud para aplicar y desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Queda autorizada la Consejería de Educación y Juventud para realizar las convocatorias anuales de estas ayudas y becas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida, a 19 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

DECRETO 28/1996, de 19 de febrero, por el que se regulan las condiciones básicas para la participación de los niños/as y jóvenes extremeños/as en cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento en otros idiomas oficiales de países miembros de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo, alude al deber de las Administraciones educativas de fomentar la enseñanza de los idiomas y aumentar la oferta pública de éstos.

El estudio de idiomas extranjeros facilita la comunicación entre los ciudadanos de diferentes países y culturas y, en consecuencia, el entendimiento y colaboración mutua. Ofrecer su conocimiento a los niños/as y jóvenes extremeños/as permitirá que éstos puedan incorporarse a Europa sin desigualdades y les preparará para un espacio geográfico con menos fronteras, en el que la palabra difumine las fronteras.

Por otro lado, el conocimiento de los idiomas extranjeros contribuye a mejorar la formación en los planos individual, social y cultural, que permitirá la progresiva adecuación de la sociedad extremeña y su incorporación plena a la Unión Europea.

Pretende esta norma establecer los criterios básicos para la regulación las condiciones de acceso a los cursos e intercambios que, para el estudio de otras lenguas oficiales de los países de la Unión Europea, vayan a ser organizados por la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 19 de febrero de 1996.

D I S P O N G O :

Artículo 1.—Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación de las condiciones básicas para la participación de los niños/as y jóvenes extremeños/as en los cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento en otros idiomas oficiales de los países miembros de la Unión Europea, que se convoquen por la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.—Modalidades.

Los cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento en otros idiomas se convocarán en alguna de las siguientes modalidades:

- a. Cursos en Centros educativos públicos de Educación Primaria ubicados en Localidades con población inferior a los 5.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b. Cursos en albergues y residencias juveniles en régimen de internado.
- c. Intercambios escolares entre Centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura Centros educativos del mismo nivel ubicados en alguno de los países miembros de la Unión Europea.

Artículo 3.—Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de los cursos de formación y perfeccionamiento los niños/as y jóvenes escolarizados en Extremadura y/o quienes ostenten la condición de extremeños conforme a la Ley de Extremeñidad, y en los que se den las circunstancias que se fijan en las correspondientes Ordenes de convocatoria anuales.

2. Podrán ser beneficiarios de los intercambios los Centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que impartan los siguientes estudios de régimen general y especial previos a la Universidad:

- a. Educación Secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- b. Formación profesional de grado superior.